



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00242 00
DEMANDANTE: ALMA ROCIO GIRALDO BALANTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

Resuelve solicitud

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 6 de septiembre de 2019 presentó un escrito¹ con el cual solicita la entrega del título judicial existente dentro del asunto que nos ocupa, a saber, el identificado con el número 469180000562198 por valor de \$12.720.702.

Al respecto es necesario precisar que si bien el saldo existente como remanente en favor de la entidad ejecutada podría ser reintegrado a la misma, tenemos que además de no verificarse a plenitud los presupuestos exigidos para ello según la providencia interlocutoria No. 391 del 13 de mayo de 2019 –*fls. 106 y 107 del cuaderno principal*–, se deduce con claridad tanto de la Escritura Pública No. 0480 del 3 de mayo de 2019 que obra a folios 119 a 121 Ib., como de la Resolución No. 002029 del 4 marzo de 2019 –fl. 122 Ib, que si bien al señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA se le ha delegado la defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional y la facultad de otorgar poderes en representación de la Ministra de Educación, aquel no cuenta con facultades para **recibir**, como tampoco para otorgar facultades para tales fines, por consiguiente no le es posible conferir poderes para ese efecto, como el otorgado a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA.

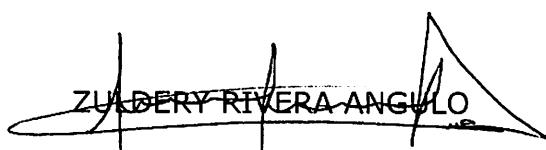
Por lo expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Negar la devolución del remanente existente en el presente proceso, hasta tanto se verifiquen los presupuestos necesarios exigidos por este Despacho para ese fin.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Ver folio 115 Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 125 del primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00129-01
ACTOR: ELEYDI PATRICIA AVIRAMA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTRO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 931

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 12 de septiembre 2019 (folios 53-71 cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia No. 065 proferido por este Despacho el día 25 de abril de 2018 (folios 403-422 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.125 de (01) de OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00398-01
ACTOR: ISABEL ERAZO DE HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 932

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 28 de agosto 2019 (folios 28-41 cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia No. 159 proferido por este Despacho el día 16 de agosto de 2017 (folios 265-274 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.125 de (01) de OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1900 1333 3008 2015 00039 01
Demandante: MAURICIO CALDERON CORTES Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

Admite incidente
de liquidación de perjuicios

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el representante judicial de la parte actora, en contra de la Nación – Rama Judicial.

ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2017 este Despacho profirió la Sentencia No. 037 declarando entre otras cosas, administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL por los perjuicios sufridos por la parte demandante, derivados de la falla en el servicio que conllevó a la privación injusta de la libertad al señor MAURICIO CALDERON CORTES, y como consecuencia de lo anterior, condenó *in genere* a dicha entidad por concepto de perjuicio material -lucro cesante- a favor del citado actor, cuya cuantía se debe determinar por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de la sentencia¹.

Al resolver el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia No. 063 del 23 de mayo de 2019 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia².

Por medio de su apoderado judicial, el actor CALDERON CORTES acude a esta instancia judicial con el fin de adelantar el respectivo trámite incidental de liquidación de perjuicios.

CONSIDERACIONES

El artículo 209 del CPACA en su numeral 4 consagra que la liquidación de condenas en abstracto se tramitará por el trámite incidental.

Respecto al término para presentar el incidente, el artículo 193 del CPACA dispone que ello debe darse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según sea el caso.

¹ Ver folios 194 a 202 del cuaderno principal del expediente

² Ver folios 34 a 42 del cuaderno de segunda instancia

Para el caso que nos ocupa, la providencia de obediencia al superior fue notificada por estado del 9 de julio de 2019³, y la solicitud del trámite accesorio incidental fue presentada el 13 de septiembre del año que corre⁴, es decir dentro del término legalmente previsto.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora con el fin de impulsar el trámite incidental solicita el decreto y prácticas de pruebas, frente a lo cual el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

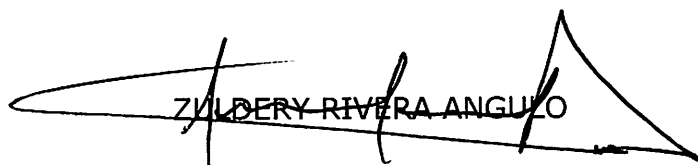
PRIMERO.- Admitir el incidente de liquidación de perjuicios formulado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por haberse presentado en término y reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 193 del CPACA.

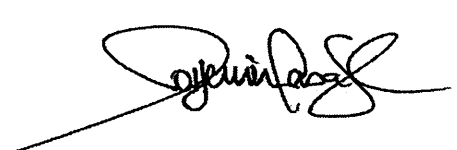
SEGUNDO.- Del escrito de solicitud de liquidación de perjuicios córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada RAMA JUDICIAL para que ejerza el derecho de defensa que le asiste.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 125 del primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--

³ Ver folio 51 lb.

⁴ Folios 1 a 4 del cuaderno de incidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2015 00273 00
DEMANDANTE: MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO
DDEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 925

Ordena actualizar crédito

Mediante oficio de 16 de septiembre de 2019, la Fiduciaria Davivienda S.A. informa que ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada y comunicada por este Despacho -fl.64 del cuaderno de medidas cautelares-, poniendo a disposición el monto límite de la cautela -fl.65 Ib.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, se hace necesario que las partes procedan a realizar la actualización del crédito y las costas, incluyendo agencias en derecho.

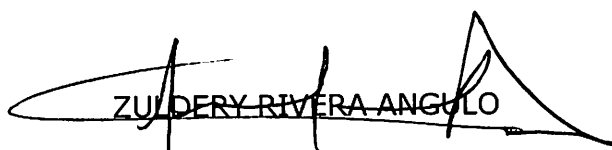
Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a realizar la actualización del crédito y las costas, incluyendo agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

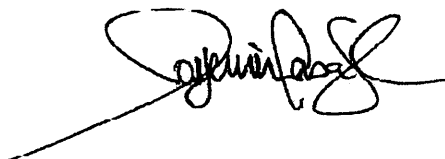
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 125 del primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	190013333008-2015-00470-00
ACCIONANTE	DEYANIRA CHILITO QUINAYAS (Agente oficiosa) EFRAIN CAMACHO MORENO
ACCIONADA	NUEVA EPS
ACCION	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

*Revoca sanción,
Niega solicitud de desvinculación*

La apoderada de la NUEVA EPS, solicita la desvinculación de la señora Beatriz Vallecilla Ortega, del presente trámite incidental, toda vez que laboró en esa entidad hasta el 30 de abril de los presentes; así como la inaplicación o cancelación de la multa económica, ordenadas por el Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo, en el trámite incidental de la referencia.

Argumenta la solicitante que se ha garantizado el fallo de tutela, señalando que se expidieron las autorizaciones para las citas por "dolor y cuidados paliativos" y "control por falla cardiaca", las cuales efectivamente se realizaron en los meses de mayo y junio del presente año. -fls. 52 a 57-. De igual forma, aporta los soportes de la historia clínica del señor Efraín Camacho Moreno en donde se registran atenciones médicas para los meses de mayo y junio del año en curso. -fls. 58 a 61-.

Por lo anterior solicita se declare cumplida la orden judicial impartida por este Juzgado y se declare sin efectos la sanción impuesta y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Frente a la desvinculación de la señora Beatriz Vallecilla, desde ya será necesario aclararle a la entidad encartada que para el momento en que le fueron impuestas las sanciones por desacato, venía fungiendo como gerente regional suroccidente de la NUEVA EPS, por lo que no es pertinente aducir en este momento que dicha funcionaria se encuentra desvinculada laboralmente.

Por el sustrato fáctico expuesto en predencia, esta agencia judicial refiere lo siguiente:

A través del Auto Interlocutorio No. 012 de 16 de enero de 2019, se impuso una sanción por desacato a la señora Beatriz Vallecilla, en su calidad de Gerente regional suroccidente de la NUEVA EPS -fls. 25 a 27-.

En sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de pronunciamiento del 25 de febrero resolvió confirmar lo decidido por este despacho, hallando que la entidad accionada no había garantizado la obtención de las consultas por cardiología y por especialista en dolor y cuidados paliativos -fls. 42 a 45-.

Ahora, el extremo procesal sancionado plantea que existe un cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, en el sentido de que expidieron las autorizaciones para la prestación de las consultas de "cardiología" y "especialistas en dolor y cuidados paliativos"-fls. 52 y siguientes-.

Por lo señalado, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el incidentalista, quien informó que se había llevado a cabo con éxito ambas citas, siendo valorado por las especialidades ya referidas.

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos el Auto Interlocutorio Nro. 012 de 16 de enero de 2019, el cual impuso una sanción por desacato a orden judicial, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS cumplió con su obligación de garantizar las citas médicas ordenadas por los médicos tratantes del señor Efraín Camacho.

De igual forma, teniendo en cuenta que a través del oficio Nro. 524 de 19 de marzo de 2019, este despacho le comunicó a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –DESAJ- sobre la firmeza de los autos que impusieron sanción por desato a la señora Beatriz Vallecilla, en aras de que se adelantara el respectivo cobro coactivo, se le comunicará para que se abstenga de dar trámite a dicho procedimiento.

En este momento es preciso referirse a los criterios jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, como pasa a verse:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que:

*"(...) en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."*¹

El Consejo de Estado² con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aún con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por lo tanto, la expedición de las órdenes por las especialidades de "cardiología" y "medicina del dolor" , configuran un hecho superado que conduce a revocar la sanción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de desvinculación de la señora Beatriz Vallecilla, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 012 de 16 de enero de 2019, a través del cual se impuso sanción y multa a la señora BEATRIZ VALLECILLA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS.

TERCERO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud del señor EFRAIN CAMACHO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia T-171 de 2009

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

CUARTO.- Comunicar inmediatamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN – Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se abstenga de dar trámite al procedimiento de cobro coactivo, en contra de la señora BEATRIZ VALLECILLA, que le fuere comunicado con oficio No. 524 de 19 de marzo de 2019.

QUINTO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

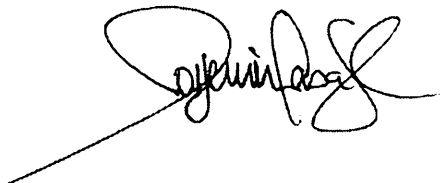
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.125 de (1) de octubre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 201500 477 00
Actor: FABER RODRIGO NARVAEZ VELASCO y otros
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN y otros
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 927

*Pone en conocimiento
lugar de audiencia*

Mediante Auto de Sustanciación No. 857 del 16 de septiembre de 2019 el Despacho fijó como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el día viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de la 2:30 p.m., recayendo en los apoderados judiciales de las partes comunicar de lo anterior a los testigos llamados al juicio, y realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la audiencia virtual con los médicos especialistas de la ciudad de Cali.

Realizado el requerimiento judicial a la Oficina de Sistemas que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali, ésta ha informado que la audiencia virtual se agendó en Sala 8 Piso 9 del Edificio Banco de Occidente (carrera 5 # 12-42) de esa ciudad -fl. 1449 cdno. PPAL. 7.

Lo anterior deberá ponerse en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

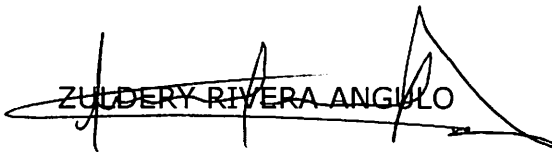
En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo comunicado por la Oficina de Sistemas que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 125 del primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2016 00092 00
EJECUTANTE: ALBA DORIS OROZCO RAMIREZ
EJECUTADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Resuelve recurso de Reposición

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio Nro. 770 de 26 de agosto de este año, que accedió al desembargo de la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5.

En síntesis, el extremo procesal ejecutante señala que los recursos de la UGPP son "pertenecientes al presupuesto general de la nación, o llegan como pago de aportes parafiscales, o por cobros de procesos coactivos, pero que de acuerdo a la jurisprudencia que ratifica la posibilidad de embargo de estos dineros al tratarse como en el presente, respecto a la ejecución de una sentencia judicial y al tratarse de asuntos de carácter laboral, al estar inmersos dentro de las reglas de excepción que sostenido con claridad la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado."

De dicho recurso se corrió el correspondiente traslado el 10 de septiembre de este año¹, frente al cual la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Al respecto tenemos que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...)"

*"2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite" (negrilla en subrayas fuera del texto original).*

"(...)"

Empero el mismo artículo 243 en su inciso final indica que, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar será apelable, pero cuando sea proferido por los Tribunales administrativos en primera instancia, lo que sin hesitación alguna deja arribar a la conclusión, que este tipo de providencias de acuerdo con la especialidad de la ley aplicable ante esta jurisdicción, no es apelable cuando sea dictado por los jueces administrativos.

¹ Ver 112 Cuaderno de Medidas Cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera, si bien el recurso de alzada interpuesto se torna improcedente, a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. al cual nos remite el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso será tramitado como reposición, por haber sido interpuesto oportunamente.

Por lo tanto, frente a la providencia que resuelva sobre la solicitud de una medida cautelar es procedente la interposición del recurso de reposición, razón por la cual pasa el Despacho a resolverlo.

El recurso de reposición interpuesto:

Argumenta el apoderado de la parte ejecutante, que de acuerdo a la jurisprudencia vigente respecto del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos con sus excepciones, es procedente ordenar el embargo de la cuenta corriente 110-026-00168-5.

De igual forma, solicita se acoja los argumentos planteados en el auto interlocutorio 567 de 8 de julio de 2019, dentro del proceso que cursa en este despacho con radicado 2009-00408-00, ejecutante: Campo Elías Lasso, ejecutado: UGPP, en el cual se discutió la posibilidad de embargar dineros de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SOBRE EL DESEMBARGO DE LA CUENTA NRO. 110-026-00168-5:

Frente a lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante respecto del pronunciamiento que esta agencia judicial realizó a través del auto interlocutorio Nro. 567 de 08 de julio del presente año, en el proceso ejecutivo con radicado 2009-00408-00, en torno a la solicitud de embargo de los recursos embargados por la UGPP a través de la Resolución RCC 18152 de 31 de julio de 2018, dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en contra del señor Migue Ángel Quimbay Mora (Expediente 81787) y la Sociedad Flore El Capiro S.A (Expediente 81793), se resolvió que era procedente el decreto de la medida cautelar, aclarándose que *"dicho embargo se deberá realizar una vez termine el proceso de cobro coactivo adelantado contra del señor Miguel Ángel Quimbay Mora (Expediente 81787) y la Sociedad Flores El Capiro S.A (Expediente 81793).*

De lo señalado, este despacho fue claro en determinar que el embargo debía realizarse **una vez** terminara el proceso de cobro coactivo adelantado contra los precitados. Lo anterior, con el fin de determinar si los recursos embargados en virtud de la Resolución en comento, a la postre de los procesos coactivos adelantados por la UGPP pertenecían o no al hoy ejecutado.

Y es que en principio, los acreedores tienen la facultad de perseguir los bienes de su deudor, tal como lo establece el art. 2488 del Código Civil:

"(...) Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

De igual forma, el art. 2492 ibídem, prevé la posibilidad de que los acreedores exijan la venta de los bienes del deudor:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

A su vez debe tenerse en cuenta una máxima de las obligaciones, que alude a que el patrimonio es la garantía común de todos sus acreedores², lo que supone pues, el interés que le asiste a todo acreedor de perseguir los bienes que tenga o vaya a tener su deudor, que conforman a su vez su patrimonio, pues dicho interés deriva del legítimo derecho de lograr el cumplimiento de sus créditos a favor.

Así entonces, es perfectamente viable, que un acreedor persiga el patrimonio de su deudor, pues es la misma ley la que lo faculta, para que con la finalidad de que se cubran sus créditos, puedan perseguir los bienes del deudor aun en los eventos descritos.

Ahora bien, cosa diferente es lo que ocurre en este caso, en donde los dineros que reposaban en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 no eran del deudor, que en este caso viene siendo la UGPP, sino que estos aún pertenecían a las personas a quienes se les habían embargado dichos recursos como resultado de los procesos coactivos adelantados por la entidad ejecutada, tal como se mencionó en la providencia que resolvió levantar la medida cautelar de embargo hoy recurrida³:

"Actualmente, la UGPP aportó certificación de 26 de abril 2019 por medio de la cual se consignó que los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-02600168-5 del Banco Popular tienen su origen en recursos de la subcuenta Nro. 930102, la cual maneja los títulos de depósito judicial resultado de medidas cautelares de los procesos de cobro coactivo que desarrolla la Subdirección de Cobranzas de la entidad ejecutada -fl. 92 Cuaderno de medidas cautelares-.

De ello se desprende que la discusión para resolver lo solicitado se debe centrar en determinar si los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 son propios de la entidad hoy ejecutada.

De igual forma, se aportó oficio Nro. 6.8.0.5 en donde el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional le informó al Vicepresidente de banca empresarial que los recursos depositados en la cuenta corriente Nro. 110-026-001685 denominada "Dirección Parafiscales-Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la UGPP" no correspondían a recursos girados por la Dirección del Tesoro Nacional, y que su destinación conforme a la autorización otorgada por el Ministerio de Hacienda era la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de sus funciones estipuladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siendo estos recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social, los cuales debían ser dispersados a través de la Planilla integrada de Liquidación de Aportes-PILA -fl. 91 Cdno de medidas cautelares-.

(...)

De aquel marco normativo, es posible concluir que algunos recursos que administra la UGPP son provenientes del ejercicio de la actividad de cobro coactivo, por lo que en el caso en concreto, al existir una certificación en donde se aclara la naturaleza de los dineros que reposan en la cuenta bancaria Nro. 110-026-001685 son de recursos embargados como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por UGPP, por lo que no son

² Sentencia C 664 de 2006

³ Auto de 14 de abril de 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08odmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

recursos propios y no sería procedente continuar con el embargo decretado al tenor del artículo 593 del CGP, por lo que se accederá a la solicitud de desembargo presentada por la UGPP."

De tal manera que el Despacho no puede ordenar perseguir bienes de terceros, los cuales no pertenecen a la UGPP, y en este sentido se decidirá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 770 de 26 de agosto de 2019, mediante el cual se accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas únicamente en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 por contener recursos provenientes del ejercicio de cobro coactivo, que pertenecen a terceros, y a su vez denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

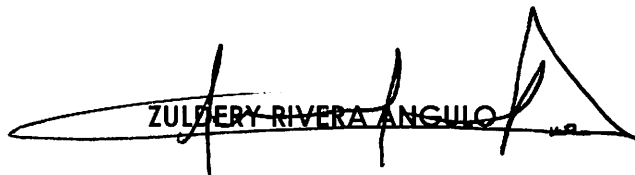
PRIMERO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 770 de 26 de agosto de 2019, mediante el cual se accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas únicamente en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 por contener recursos provenientes del ejercicio de cobro coactivo, que pertenecen a terceros.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por improcedente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar a las partes un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

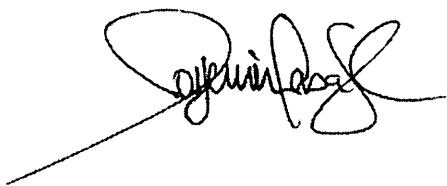
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 125** de (1) de octubre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00293 00
Actor: JOSE TOMÁS VALENCIA OCORÓ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926

Pone en conocimiento
Cita en medicina legal

Mediante Oficio 05954-2019 allegado el 23 de septiembre de la presente anualidad -fl. 32 del *cuaderno de pruebas*- la Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán informó a este Despacho que para el viernes 11 de octubre de 2019 a las 07:00 horas debe presentarse el menor de edad JUAN CAMILO VALENCIA VALENCIA a afectos de la valoración médico legal decretada, siendo necesario aportar la historia clínica del citado menor.

Lo anterior deberá ponerse en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

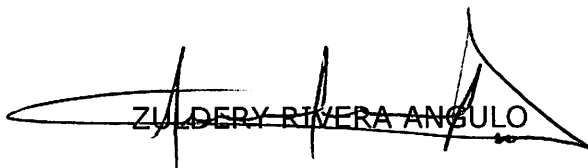
RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo comunicado mediante el Oficio 05954-2019 por la Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 125 del primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2016 00297 00
DEMANDANTE: OLDAN CAMPO ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

*Acepta justificación por
inasistencia a audiencia*

El mandatario judicial del Departamento del Cauca, abogado CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA, con memorial presentado el 26 de septiembre del año en curso¹, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 27 de junio de 2019, la cual será admitida por esta Agencia Judicial, dado que si bien para el efecto disponía de tres días siguientes a la realización de la citada diligencia a la luz de lo previsto en el numeral tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, además de no haberse impuesto sanción a la fecha, ésta se fundamenta en una causal de enfermedad, lo que constituye fuerza mayor.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

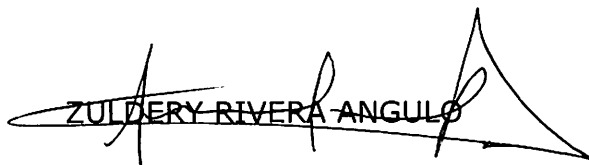
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la justificación presentada por el mandatario judicial del Departamento del Cauca, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Obrante a folio 190 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.125 del primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00337 00
Actor: LUIS ALFREDO MARTINEZ CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 928

Resuelve solicitud
- designa perito

Mediante escrito allegado al Despacho el 26 de septiembre del año en curso¹, la mandataria judicial del señor LUIS ALFREDO MARTINEZ CAICEDO solicita la designación de otro perito en automotores, dado que no ha sido posible ubicar al designado en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de agosto de 2019, el señor MIGUEL ROLANDO TOBAR.

En aras de lograr la práctica y recaudo de la prueba decretada, se accederá a la solicitud, designando en esta ocasión al perito en automotores ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.657, ubicable en la carrera 18 Nro. 16N-83, teléfono 8237745, quien realizará el peritaje en la forma y condiciones indicados en la providencia que decretó la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al perito en automotores ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.657, ubicable en la carrera 18 Nro. 16N-83, teléfono 8237745, para que en reemplazo del señor MIGUEL ROLANDO TOBAR realice el peritaje en la forma y condiciones indicados en la providencia que decretó la prueba.

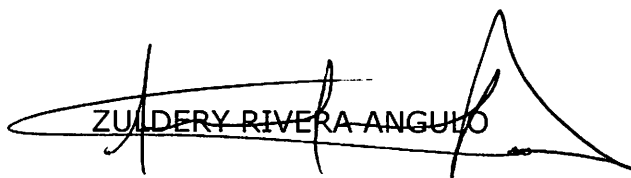
El costo de la pericia será sufragado por la parte actora.

SEGUNDO: El perito deberá hacerse presente en la hora y fecha fijada por esta Agencia Judicial para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folio 11 del cuaderno de pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 125 del primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00363 00
Actor: HUMBERTO BIANCHA SOTO Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 929

Ordena rehacer trámite de notificación
y traslado de demanda

Encontrándose el asunto en trámite de saneamiento procesal de acuerdo con lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el 6 de agosto de 2019¹, de los documentos allegados por la mandataria judicial de la parte actora² se puede deducir lo siguiente:

La demanda fue dirigida en contra del HOSPITAL NIVEL I DE PIENDAMO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, cuando el nombre de la empresa según el acto de creación es EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E. el cual a partir de la fecha deberá ajustarse en todo acto procesal. Es necesario aclarar que al admitir la demanda se realizó el requerimiento a la parte actora para allegar prueba de la existencia y representación de la entidad accionada, sin que se verifique su cumplimiento dentro del término otorgado por este Despacho.

De otro lado tenemos que la dirección de notificación de la citada ESE coincide con la indicada por la parte actora (carrera 4 # 5-78 Barrio La Inmaculada del municipio de Piendamó), en la cual fue en efecto recibido el traslado físico de la demanda y anexos -fl. 49.

No obstante, la notificación electrónica fue surtida a los correos electrónicos asesorjuridico@esecentro1.gov.co; gerencia@esecentro1.gov.co, y al indicado en la demanda info@esecentro1.gov.co -fl. 52, pero se observa un correo adicional para notificaciones judiciales, a saber, notificacionjud@esecentro1.gov.co.

Por lo anterior, en aras de garantizar la debida notificación de la demanda a la entidad accionada, se ordenará rehacer el trámite de notificación y traslado de la demanda, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

En razón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: A partir de la fecha, y para efectos de todo tipo de acto procesal, ajústese el nombre de la entidad demandada, cual no es otro que EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E. Nit. 900.145.581-5.

¹ Ver acta a folio 57 del expediente

² Folios 60 a 65 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: Rehacer el trámite de notificación personal a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E., tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

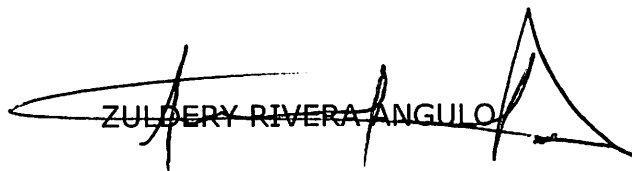
TERCERO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida, la cual se entiende cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica actualizada y aportará copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 125 del primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 30 de septiembre de 2019

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2019– 00107 – 00
DEMANDANTE MARITZA VALENCIA MINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 886

Resuelve solicitud - Remite expediente

Obra a folios 153 – 171, solicitud de acumulación de procesos presentada por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto de los procesos que cursan contra esa entidad, y por los mismos hechos que dieron origen al proceso penal con Radicación: 195736000680201100368, del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada, Cauca.

Consultado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se verifica el estado de los procesos de los cuales se solicita la acumulación:

Radicación	Proceso	Demandantes	Demandado	Notificación demanda
19001333300820190010700	REPARACIÓN DIRECTA	MARITZA VALENCIA MINA Y OTROS	NACIÓN FISCALÍA–Y RAMA JUDICIAL	29/08/2019
19001333300620190014100	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA ANGELICA GRANJA MEZU Y OTROS	NACIÓN FISCALÍA–Y RAMA JUDICIAL	01/08/2019
19001333300420190010200	REPARACIÓN DIRECTA	FABIAN DIAZ MEJIA Y OTROS	NACIÓN FISCALÍA–Y RAMA JUDICIAL	14/08/2019

De lo anterior se desprende que en ninguno de los asuntos se ha fijado fecha de audiencia inicial y que el más antiguo es el que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO con Radicación No. **19001333300620190014100 – MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – DEMANDANTES: ROSA ANGELICA GRANJA MEZU, Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN FISCALÍA – Y RAMA JUDICIAL**, que fue notificado el primero de agosto de 2019, y se encuentra aún en la etapa del traslado de la demanda, conforme el siguiente cómputo de términos procesales:

Notificación:	Término común de 25 días	Traslado 30 días
01/08/2019	Hasta el 09/09/2019	Hasta el 22/10/2019

Consideraciones:

Competencia¹. De conformidad con lo previsto el artículo 149 del C.G.P. asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Habida cuenta que este Despacho notificó la admisión de la demanda, con posterioridad a la realizada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del C.G.P, corresponde a ese Juzgador Decretar la acumulación solicitada, previo el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

¹ "Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Resalta el despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta norma procesal establece que para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

En razón de lo anterior, y con arreglo a lo dispuesto en las normas precedentes, se remitirá el presente proceso JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, para que decida sobre la solicitud de acumulación presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Remitir el proceso No 19001333300820190010700, REPARACIÓN DIRECTA: MARITZA VALENCIA MINA Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN FISCALÍA- Y RAMA JUDICIAL, del cual conoce este Despacho, al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, para que decida sobre la solicitud de acumulación presentada por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. luderguzman96@hotmail.com

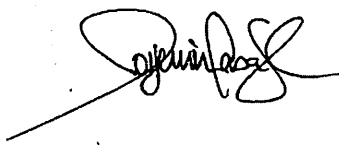
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 125 de PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, 30 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019-00159– 00
Actor: FERNANDO LEBAZA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 885

Ordena vincular

Mediante auto No. 619 de 22 de julio de 2019, se admitió la demanda de referencia interpuesta por los señores FERNANDO LEBAZA ORDOÑEZ y MEYER CONSUELO GOMEZ MUÑOZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor ASTRID NATALIA LEBAZA GOMEZ; GREYSI LISET LEBAZA GOMEZ, JULIETH KATHERINE LEBAZA GOMEZ y WUBEYMAR ESTEBAN MEDINA ORTIZ, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, la Sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y se ordenó su notificación personal.

Previo a la notificación de la demanda, el Despacho advierte que ésta también se encuentra dirigida contra el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO C.C. No. 16.243.259, contratista de la Sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., y que por error involuntario no se admitió contra aquel, de manera que haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades posteriores y sentencias inhibitorias, se ordenará, su vinculación en condición de demandado.

Sobre la vinculación oficiosa, el numeral tercero del artículo 171 del CPACA, señala, que se admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda, mediante auto que dispondrá: (...) que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las results del proceso, vinculación al proceso que se da, por voluntad del juez, y a quienes además, se les debe notificar el auto admisorio de la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Vincular como demandado al señor EDUARDO GIRONZA LOZANO C.C. No. 16.243.259, por lo expuesto.

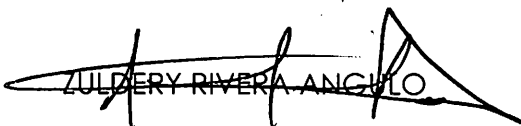
SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P. En el acto de notificación, entregar el traslado de la demanda. Para tal efecto, remitir citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, el demandado suministrará su dirección electrónica, si la tiene, y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. luderguzman96@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: io8admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **125** de PRIMERO (1º) DE OCTUBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 - 2019 00155 - 00
ACCIONANTE: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA (Agente oficiosa)
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 930

CONCEDE IMPUGNACIÓN

El Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía Cauca, solicitó revocar el fallo de tutela No. 185 de 23 de septiembre de 2019 -fls. 32 a 36-.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subrayado fuera de texto)."

De esta manera, se tiene que la notificación a la parte accionada se surtió el 24 de septiembre del año en curso -fl. 38 reverso-, es decir el término para impugnar el fallo se trasladaría hasta el 27 de septiembre del presente año, y dicho organismo presentó su escrito un día antes de que el plazo feneciera, por lo tanto se está dentro del término y en consecuencia es procedente concederlo ante el superior.

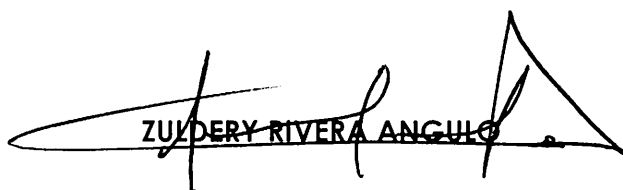
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación propuesta por la agente oficiosa del tutelante contra el fallo de tutela No. 135 del 17 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 125 de (1) de octubre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 30 de septiembre de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00213:- 00
Demandante	ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 884

Admite la demanda

La Señora ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO con C.C. No. 34.563 614 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa de veintiséis (26) de septiembre de 2018 (folios 14 – 17), mediante la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (fls 18 - 20) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 2 - 4), se han aportado pruebas (fls 9 -17), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Señora ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. roaortizabogados@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley².

Se reconoce personería para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROJAS con C.C. No. 7.176.094, T.P. No. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Esjado No. 125 PRIMERO DE OCTUBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA
² Artículo 175 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 - 2019 00215 – 00
ACCIONANTE	ALDO MAURICIO BLANQUICET TURIZO
ACCIONADOS	POLICIA NACIONAL - AREA DE SANIDAD
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891

ADMITE TUTELA

El señor ALDO MAURICIO BLANQUICET TURIZO, identificado con C.C. 1.052.956.049 de Magangué, presenta ACCION DE TUTELA en contra del ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la SALUD y PETICIÓN, que considera vulnerados al no expedirse autorización para valoración por especialista en TRAUMATOLOGÍA que requiere desde el mes de agosto de 2018, debido al accidente laboral sufrido.

La presente acción está formalmente ajustada a derecho, por tanto, se admitirá y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor ALDO MAURICIO BLANQUICET TURIZO, identificado con C.C. 1.052.956.049 de Magangué, en contra del ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la acción de tutela al Representante Legal del ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al Representante Legal del ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para que informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

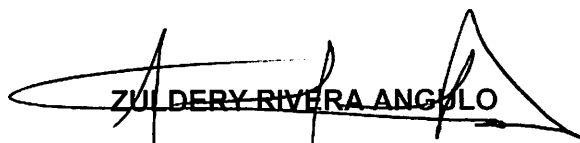
PRUEBAS:

.- Oficiar al área de Sanidad de la Policía Nacional para que informe cuáles son las instituciones prestadoras de salud con las cuales tiene contrato vigente para la prestación del servicio de TRAUMATOLOGÍA.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 125 de 1º DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario